



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-229
2 de junio de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00036”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, dentro del proceso Ejecutivo radicado N.º 188604089001-2021-00012-00.

ANTECEDENTES

Mediante oficio remitido vía correo electrónico y recibido por esta Corporación el 11 de mayo de 2022, el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, en su condición de apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo seguido en contra del señor HUMBERTO CHAVARRO GOMEZ, argumentando que el 26 de septiembre de 2021 presentó la demanda ejecutiva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, sin que a la fecha se hubiera librado mandamiento de pago.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de mayo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00036-00.

Mediante auto CSJCAQAVJ22-86, esta Corporación previamente a realizar el requerimiento al funcionario judicial, solicitó al doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, suministrar el número de radicación de proceso ejecutivo en contra del señor Humberto Chavarro Gómez, acorde con lo señalado en el artículo 3º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011.

El 17 de mayo de 2022, el abogado quejoso informa a este Consejo, que no tiene el radicado del proceso por cuanto el juzgado no le ha asignado número, como tampoco lo ha registrado en la herramienta TYBA, ni ha logrado que el juzgado le suministre la información o le conteste alguna de las solicitudes electrónicas presentadas.

Acorde con lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-90 del 19 de mayo de 2022, se dispuso requerir al doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que suministrara información detallada relacionada con el

trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-195 del 24 de mayo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 24 de mayo de 2022, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite de los procesos objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El abogado quejoso HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso ejecutivo radicado con N.º 188604089001-2021-00012-00, que se adelanta en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, argumentando que, radicó demanda ejecutiva, sin que a la fecha se hubiera librado mandamiento de pago.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, teniendo en cuenta que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no ha hecho pronunciamiento alguno respecto de la admisión, inadmisión y/o rechazo de la demanda ejecutiva presentada por el doctor HUMBERTO PACHECO ALVAREZ como apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, en contra del señor Humberto Chavarro Joven, la cual fue radicada e identificada con el N.º 188604089001-2021-00012-00?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en los expedientes objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en su condición de Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 24 de mayo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite de los procesos ejecutivos objeto de la presente vigilancia, en los siguientes términos:

En cuanto al trámite del proceso, establece lo siguiente:

- “• La demanda Ejecutiva se recibió el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) mediante correo electrónico, por parte del Dr. HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ.*
- Se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares, el quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*
- Mediante auto interlocutorio civil No. -039-, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de los dineros que pueda ostentar el demandado.*
- Se fija estado civil No. -016-, el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintiuno (2021).”*

Luego de señalar el trámite surtido dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, expone los siguientes argumentos frente a los inconvenientes presentados con el secretario del juzgado, como se cita a continuación:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

“...es bien sabido por el Honorable Magistrado que el señor secretario del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, el señor Rafael Ricardo Benavides Martínez, presenta una conducta reprochable frente a las solicitudes allegadas por los abogados de los diferentes procesos. Como prueba de ello el 16 de mayo lo requerí para que me enviara toda la información referida en la vigilancia administrativa; a lo cual me contesta por correo electrónico “que no cree darme información porque son alrededor de 30 procesos y la carga normal del despacho lo impide”.

Desde la pandemia del COVID-19 se le asignó al señor secretario Rafael Ricardo Junior Benavides toda el área civil y él (sic) actualmente trabaja (sic) desde la sede del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, es decir, cuenta con todos los mecanismos e implementos, como lo son computadores Scanner, procesos físicos para dar respuesta a las peticiones y poner en conocimiento al juez; pero lamentablemente nunca se corre traslado a (sic) las peticiones que realicen los diferentes abogados, usuarios, empresas, entre otros al juez, debido a que manifiesta, que no es la carga procesal que le corresponde al Secretario dar en conocimiento lo que llega al juzgado.

(...)

El actuar del secretario afecta al usuario, debido a que, desde hace 3 años, que el señor Rafael, ejerce como secretario del juzgado; lo único que hace es abrir y cerrar el juzgado y decirles a los usuarios que las peticiones se deben de elaborar a nombre del señor juez y no de él, debido a que no es el encargado de recibir ni contestar las peticiones. Al requerirlo en varias oportunidades al secretario para el cumplimiento de sus funciones, es bien sabido, que el señor Rafael alega acoso laboral por mi parte, donde fui investigado disciplinariamente dentro del radicado 2019-0359, donde en primera instancia fui exonerado del acoso laboral.”

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el abogado HUMBERTO PACHECO ALVAREZ, expone en su escrito, que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a la fecha no ha librado el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva del Banco Agrario de Colombia en contra del señor Humberto Chavarro Joven, siendo radicada con el N.º 188604089001-2021-00012-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, no se ha pronunciado frente a la calificación de la demanda ejecutiva del proceso de radicado N.º 188604089001-2021-00012-00.

Refiere el quejoso, que la demanda ejecutiva fue presentada el 25 de septiembre de 2021.

Al respecto, el señor Juez LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, informó a esta corporación que, el 15 de diciembre de 2021, se realiza constancia secretarial del recibimiento de la demanda y de las medidas cautelares, y, mediante auto interlocutorio civil No. -039-, de fecha 20 de mayo de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, de igual manera se decreta el embargo y retención de los dineros que pueda ostentar el demandado.

Acorde con lo anterior, allegó copia de las providencias dictadas por el Despacho, así estado civil No. -016-, del 23 de mayo de 2021, como se observa a continuación:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

FIJACIÓN DE ESTADO CIVIL No. 016

RADICADO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE / CONVOCANTE	DEMANDADO / CONVOCADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2021-0001200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO CHAVARRO JOVEN	AUTO / LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/05/2022
2021-0001200	EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HUMBERTO CHAVARRO JOVEN	AUTO / DECRETA MEDIDA CAUTELAR	20/05/2022

PARA NOTIFICAR LAS DEMAS PARTES FIJO ESTADO A LAS 8:00 AM, POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y LO DESFIJO SIENDO LAS 6:00 P.M.

Art. 295 Código General del Proceso

Valparaíso - Caquetá, a los veintitrés (23) días del mes de Mayo de dos mil veintidós (2022).

RAFAEL RICARDO J. BENAVIDES MARTINEZ
Secretario

En ese orden de ideas, analizados los argumentos expuestos por el abogado quejoso y el Funcionario Judicial y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, la demanda ejecutiva fue presentada por el abogado quejoso, el 24 de septiembre de 2021, y la demanda fue admitida el 20 de mayo de 2022, con ocasión a esta vigilancia judicial administrativa.

No obstante lo anterior, es de resaltar, que el Despacho Judicial, una vez conocida la inconformidad del abogado quejoso y la omisión observada, se comprobó que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de defecto, dentro del término concedido para dar las explicaciones, tal como lo realizó el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, quien procedió emitir auto del 20 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso librar mandamiento de pago y decretar la medida cautelar solicitada con relación al embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas bancarias a nombre del demandado, como ya se evidenció, saneando así

las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura advierte que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso motivo de revisión, pues, en efecto, se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del abogado quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso objeto de esta vigilancia, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer.

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez implicado, ha suministrado el trámite correspondiente y establecido por el legislador; emitiendo pronunciamiento sobre el mandamiento de pago y el decreto de la medida cautelar solicitada, en consecuencia, se dio impulso al proceso, en ese orden de ideas, y al comprobarse que el funcionario implicado normalizó la situación de deficiencia, no se dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa al proceso Ejecutivo radicado bajo el N.º **188604089001-2021-00012-00**, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

Finalmente, ateniendo la situación expuesta por el Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, en el informe rendido ante esta Corporación, acerca de la presunta conducta reprochable del doctor RAFAEL RICARDO JUNIOR BENAVIDES MARTINEZ, quien se desempeña como secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, además, al indicar que tampoco ejerce las funciones y deberes de su cargo en debida forma, este Consejo Seccional, insta al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Juzgado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo de radicado N.º **188604089001-2021-00012-00**, que adelanta el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VALPARAÍSO, a cargo del Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INSTAR al Doctor LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS, Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso, para que en su condición de JUEZ DIRECTOR

DEL DESPACHO, adopte las medidas legales y reglamentarias necesarias, a fin de conjurar la incuria y descuido que se les atribuye a los empleados de ese Juzgado, en particular el actuar del secretario de esa célula judicial.

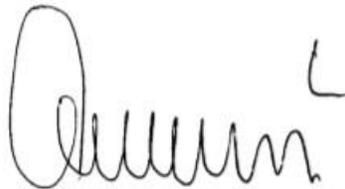
ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al abogado quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **2 de junio de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1aaec809ef2b30cff52552857dd6a2f0446b650c771463b4c61bc00eb9ea784**

Documento generado en 03/06/2022 04:18:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>